



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXV/0003/2016

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO  
DOS MIL DIECISÉIS

Vista para resolver la solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 076192016.

RESULTANDO:

1.- Que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, el C. Daniel Rodríguez presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 076192016, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en la que solicitó lo siguiente:

*Descripción clara de la solicitud de información: "Preguntas anexadas a un documento PDF a esta solicitud"*

*Archivo Adjunto Elaboración Solicitud: Denominado "Solicitud de información TransCanada El Encino Topolobampo.pdf".*

*"Les escribo a los diferentes entes de gobierno para solicitar toda información que tengan sobre los siguientes proyectos de la compañía Canadiense TransCanada llevada a cabo a través de sus filiales Mexicanas sobre el proyecto Encino Topolobampo:*

*a. Reporte de cuál es el progreso actual de la construcción del gasoducto Encino Topolobampo.*

*Información extraoficial dice que la construcción actual se encuentra al 95 por ciento completo y el 5 por ciento faltante es el trayecto que cruza por el Municipio de Bocoyna en Chihuahua.*

*b. Cual es el estado actual de la consulta indígena con las comunidades Raramuri del Municipio de Bocoyna en Chihuahua.*

*c. Cual es el estado actual de la consulta indígena con la comunidad de San Ignacio de Arareque en el Municipio de Bocoyna en Chihuahua.*

*d. Cuál es el estado actual de los tres amparos introducidos por parte de las comunidades de San Luis de Majimachi, San Elias de Repechike y Pitorreal en contra del proyecto El Encino Topolobampo .*

*e. Todos los reportes, informes, estudios y otros comunicados o correspondencia oficial sobre las de irregularidades que se han presentado en el proyecto El Encino Topolobampo."*

2.-Que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, de este sujeto obligado la solicitud de información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

3.-Que en tres de noviembre del año dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó a la Secretaría de Asuntos Legislativos, de este sujeto obligado la solicitud de información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

4.-Que con fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis la Secretaría de Asuntos Legislativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 076192016, en los siguientes términos:

*Con fecha 03 de noviembre del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información folio 76192016, que a la letra dice:*

*"Les escribo a los diferentes entes de gobierno para solicitar toda información que tengan sobre los siguientes proyectos de la compañía Canadiense TransCanada llevada a cabo a través de sus filiales Mexicanas sobre el proyecto Encino Topolobampo:*



a. Reporte de cuál es el progreso actual de la construcción del gasoducto Encino Topolobampo.

Información extraoficial dice que la construcción actual se encuentra al 95 por ciento completo y el 5 por ciento faltante es el trayecto que cruza por el Municipio de Bocoyna en Chihuahua.

b. Cual es el estado actual de la consulta indígena con las comunidades Raramuri del Municipio de Bocoyna en Chihuahua.

c. Cual es el estado actual de la consulta indígena con la comunidad de San Ignacio de Arareque en el Municipio de Bocoyna en Chihuahua.

d. Cuál es el estado actual de los tres amparos introducidos por parte de las comunidades de San Luis de Majimachi, San Elias de Repechike y Pitorreal en contra del proyecto El Encino Topolobampo.

e. Todos los reportes, informes, estudios y otros comunicados o correspondencia oficial sobre las de irregularidades que se han presentado en el proyecto El Encino Topolobampo.”

Con el propósito de atender la solicitud en comentario, esta Unidad Administrativa revisó diversos ordenamientos jurídicos, a fin de determinar la información que este Sujeto Obligado debiera generar o resguardar, respecto al tema planteado en la petición de referencia.

De dicha revisión se obtuvo que, en efecto, este Sujeto Obligado es incompetente para conocer sobre asuntos relacionados con:

a) La exploración y extracción, así como el otorgamiento de concesiones para la explotación, el uso o el aprovechamiento de hidrocarburos, por ser facultad exclusiva de la federación.

b) Al no ser competencia de este Sujeto Obligado lo descrito en el inciso anterior, lo relativo al ejercicio del derecho al consentimiento de los pueblos indígenas que, en su caso no le es aplicable.

Lo arriba descrito encuentra su sustento en los artículos 25, párrafos quinto y sexto; 27, 28, párrafo noveno; 73, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 al 59 de la Ley de Hidrocarburos; 8, fracción VII y 64 de la Constitución Local, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas dos últimas del Estado de Chihuahua.

En efecto, en los preceptos citados, se establece, con toda claridad lo siguiente:

- a) El tema de los hidrocarburos es de competencia federal.
- b) El Poder Legislativo del Estado está obligado a garantizar el ejercicio del derecho al consentimiento de los pueblos indígenas, cuando pretenda adoptar y aplicar medidas legislativas que los afecten.

En razón de lo expuesto, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva confirmar la declaración de incompetencia de esta Secretaría, para generar o poseer la información que requiere el solicitante.

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa proporcionará al peticionario, comunicado de fecha 26 de octubre de 2016, que remite la C. Carmen Leticia Salcido García, Presidenta Municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua, mediante la cual hace del conocimiento de esta Soberanía la situación que prevalece en ese Municipio en torno a los trabajos de introducción del gasoducto realizados por la empresa FERMACA PIPELINE El Encino, S. de R.L. de C.V., por tener relación con los datos que se solicitan en el inciso e) de la solicitud.  
”  
...

5.-Que con fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 076192016, en los siguientes términos:



“ ...

Con fecha 31 de octubre del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información folio 076192016 que a la letra dice:

**“Les escribo a los diferentes entes de gobierno para solicitar toda información que tengan sobre los siguientes proyectos de la compañía canadiense TransCanada llevada a través de sus filiales mexicanas sobre el proyecto Encino Topolobampo.**

**d. Cuál es el estado actual de los tres amparos introducidos por parte de las comunidades de San Luis de Majimachi, San Elías de Repechike y Pitorreal en contra del proyecto El Encino Topolobampo.”**

Al respecto, en los términos de la fracción II del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a esta Secretaría Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en los juicios en que sea parte, tanto en períodos ordinarios como en los recesos de la Legislatura, en este sentido, se procedió a la búsqueda de la información solicitada, resultando lo siguiente:

A. Que en relación al Juicio de Amparo que se dice en la solicitud fue presentado, por la comunidad de San Luis de Majimachi, el H. Congreso del Estado a la fecha no ha recibido ninguna notificación por parte del Poder Judicial de la Federación.

B. Que en relación al Juicio de Amparo que se dice en la solicitud fue presentado, por la comunidad de Pitorreal, el H. Congreso del Estado a la fecha no ha recibido ninguna notificación por parte del Poder Judicial de la Federación.

C. Que en relación al Juicio de Amparo que se dice en la solicitud fue presentado, por la comunidad de Bosques de San Elías de Repechique, municipio de Bocoyna, el H. Congreso del Estado recibió una notificación como autoridad responsable, el día veintinueve de septiembre del año dos mil quince en un juicio de amparo admitido por el Juez Segundo de Distrito el día veintiocho de septiembre del dos mil quince en el cual se reclamaba como autoridad responsable al Congreso del Estado la discusión y aprobación de la Ley de los Pueblos Indígenas para el Estado de Chihuahua, así como la omisión de ordenar medidas legislativas que permitan determinar y garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión, que la comunidad tiene sobre el territorio denominado “Bosques de San Elías de Repechique”. El día trece de noviembre del dos mil quince se presentó un recurso de queja en contra del auto de admisión de la demanda del día veintiocho de octubre del dos mil quince, dictado dentro del juicio de amparo indirecto número 1235/2015. El día seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de queja administrativa número 59/2016 se declara fundado dicho recurso y se desecha la demanda de amparo ordenándose el archivo del expediente el día veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis.

Como se puede apreciar el Congreso del Estado únicamente fue notificado en el punto con la letra C en lo referente al juicio de amparo interpuesto por la comunidad de “Bosques de San Elías de Repechique” el cual a la fecha mediante la resolución dictada en el Recurso de Queja Administrativa 59/2016 dejó insubsistente el auto admisorio de la demanda de amparo indirecto promovida por los representantes de la comunidad antes citada Nicolás Sánchez Torres y Emilio Enriquez Cruz por resultar la misma, notoriamente improcedente.

En los referente a los puntos con las letra A y B toda vez que el comité tiene la facultad de confirmar la declaración de incompetencia para generar o poseer información que realicen los Titulares de las áreas de los sujetos Obligados, con fundamento en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito solicitar a ese Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, a efecto de estar en condiciones de emitir respuesta a la solicitud de referencia.

“ ...

#### CONSIDERANDOS:

- I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



- II.- Que conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.
- III.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia de la petición de la Secretaría de Asuntos Legislativos, así como del análisis realizado por este Comité de Transparencia del marco normativo, de los artículos 25, párrafos quinto y sexto; 27, 28, párrafo noveno; 73, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 al 59 de la Ley de Hidrocarburos; 8, fracción VII y 64 de la Constitución Local, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas dos últimas del Estado de Chihuahua, se desprende que efectivamente el tema de hidrocarburos es de competencia federal, y que el Poder Legislativo del Estado solamente está obligado a garantizar el ejercicio del derecho al consentimiento de los pueblos indígenas, cuando pretenda adoptar y aplicar medidas legislativas que los afecten, lo cual no es el caso.
- IV.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente derivado del marco normativo este sujeto Obligado en los términos de los artículos 25, párrafos quinto y sexto; 27, 28, párrafo noveno; 73, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 al 59 de la Ley de Hidrocarburos; 8, fracción VII y 64 de la Constitución Local, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas dos últimas del Estado de Chihuahua, carece de competencia para conocer sobre asuntos relacionados con la exploración y extracción, así como el otorgamiento de concesiones para la explotación, el uso o el aprovechamiento de hidrocarburos, por ser facultad exclusiva de la federación y por ende al no ser esto competencia de este Sujeto Obligado, también es incompetente para conocer sobre lo relativo al ejercicio del derecho al consentimiento de los pueblos indígenas.
- V.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de la Secretaría de Asuntos Legislativos de confirmación de declaración de incompetencia de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 076192016, que se refiere al Reporte de cuál es el progreso actual de la construcción del gasoducto Encino Topolobampo, así como a cual es el estado actual de la consulta indígena con las comunidades Raramuri del Municipio de Bocoyna en Chihuahua y a cual es el estado actual de la consulta indígena con la comunidad de San Ignacio de Arareque en el Municipio de Bocoyna en Chihuahua, dado que quedó acreditada la incompetencia derivada de su marco normativo.
- VI.- Que efectivamente, en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para poseer la citada información, por razón de su materia, por lo que el solicitante deberá dirigir solicitud de información a diverso Sujeto Obligado, sin poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente.
- VII.- Que en los términos de la fracción II del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en los juicios en que sea parte, tanto en períodos ordinarios como en los recesos de la Legislatura, por lo que en ese sentido, se procedió a la búsqueda de la información solicitada respecto a "Cuál es el estado actual de los tres amparos introducidos por parte de las comunidades de San Luis de Majimachi, San Elías de Repechike y Pitorreal en contra del proyecto El Encino Topolobampo."
- VIII.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia de la petición de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, se desprende que efectivamente el H. Congreso del Estado de Chihuahua, a la fecha, no ha recibido ninguna notificación por parte del Poder Judicial de la Federación, en relación al Juicio de Amparo, que según se dice en la solicitud, fue presentado por la comunidad de San Luis de Majimachi en contra del proyecto El Encino Topolobampo, y por ende este Poder Legislativo a la fecha, no es parte de dicho juicio, siendo incompetente para conocer del asunto en mención.



IX.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia de la petición de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, se desprende que efectivamente el H. Congreso del Estado de Chihuahua, a la fecha, no ha recibido ninguna notificación por parte del Poder Judicial de la Federación, en relación al Juicio de Amparo, que según se dice en la solicitud, fue presentado por la comunidad de Pitorreal en contra del proyecto El Encino Topolobampo, y por ende este Poder Legislativo a la fecha, no es parte de dicho juicio, siendo incompetente para conocer del asunto en mención.

X.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, de confirmación de declaración de incompetencia de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 076192016, que se refiere a cuál es el estado actual de los amparos introducidos por parte de las comunidades de San Luis de Majimachi y Pitorreal en contra del proyecto El Encino Topolobampo, dado que quedó acreditada la incompetencia de este Sujeto Obligado.

XI.- Que efectivamente, en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para poseer la citada información, por razón de su materia, por lo que el solicitante deberá dirigir solicitud de información a diverso Sujeto Obligado, sin poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la declaración de incompetencia, de la Secretaría de Asuntos Legislativos, de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 076192016, que se refiere al Reporte de cuál es el progreso actual de la construcción del gasoducto Encino Topolobampo, así como a cual es el estado actual de la consulta indígena con las comunidades Raramuri del Municipio de Bocoyna en Chihuahua y a cual es el estado actual de la consulta indígena con la comunidad de San Ignacio de Arareque en el Municipio de Bocoyna en Chihuahua, dado que quedó acreditada la incompetencia derivada de su marco normativo.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la declaración de incompetencia, de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, de confirmación de declaración de incompetencia de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 076192016, que se refiere a cuál es el estado actual de los amparos introducidos por parte de las comunidades de San Luis de Majimachi y Pitorreal en contra del proyecto El Encino Topolobampo, dado que quedó acreditada la incompetencia de este Sujeto Obligado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la Secretaría de Asuntos Legislativos, a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos emitidos en reunión de Comité celebrada el día catorce de noviembre del dos mil dieciséis.

  
Lic. Luis Enrique Acosta Torres

**Presidente del Comité de Transparencia**

  
Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila

**Secretario del Comité de Transparencia**

  
Lic. Daniela Soraya Alvarez Hernández

**Vocal del Comité de Transparencia**